

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1265

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00337-00
Parte demandante	ISABEL TERAN MARTINEZ Teranisabel44@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados de JESUS PEDRAZA VILLÁN: LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN laurapedraza@hotmail.com YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA Lote 14 Calle 9B entre Diagonal 2 y Carrera 4 Urbanización Ciudadela Los Trapiches Cúcuta, N. de S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESUS PEDRAZA VILLAN
Apoderados	Abog. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA T.P. #99288 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante orlandosana@yahoo.es

La señora ISABEL TERAN MARTINEZ, a través de apoderado, presentó demanda de "DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO" en contra de LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN y YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA, como herederos determinados del decujus RODRIGO RINCON QUIJANO, fallecido el día 23/agosto/2020 y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: enviar la demanda y los anexos: i) al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce; o ii) a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico. En este caso no se realizó la notificación de la demanda al señor YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA teniendo conocimiento de la dirección física.
2. Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) etc.
3. Se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorialpoder.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA
Juez

9018-OB

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc59b02e58e603607b9edb8f6403b5ce7410de31922b6efd6bbfc31e573029cd

Documento generado en 31/08/2021 08:50:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1265

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- 2012-00610-00
Demandante	JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA Calle 4 Av. 10 #9-45 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S. josealfredomeneses@gmail.com
Apoderado	ALVARO GÓMEZ REY Avenida 4E #7ª-21 Local 102 Barrio Popular. Cúcuta N. de S. No registra celular algorys@hotmail.com
Demandada	JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ Calle 27 #5ª-77 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. No registra celular, ni correo electrónico

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida por el señor JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA, a través de apoderado, contra la señorita JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

De otra parte, dado el manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales y la necesidad de entrar en contacto rápido, directo y efectivo con las partes y apoderados, se requerirá al abogado ALVARO GOMEZ REY para que informe de inmediato los números telefónicos (celulares y fijos) de las partes y de él.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la demandada, señorita JESSICA MARIA MENESES RAMÍREZ, en la forma establecida en el Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del C.G.P. advirtiéndole que deberá hacerlo por **correo certificado y cotejado**.
5. REQUERIR al abogado ALVARO GOMEZ REY para que informe los números telefónicos (fijos y celulares) de las partes y de él, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO GÓMEZ REY como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado y señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a61e222fca899758961cf53845a8566b1cd9a3067a715b9a419da84b977e710

Documento generado en 31/08/2021 03:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1251

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00110-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA C.C. #88.214.016 Espinelantonio10@gmail.com
Demandada	LIDIA JAIMES CRUZ C.C. # 60.359.295 MEDIDAS CAUTELARES
	Abog. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ Apoderado de la parte demandante Duarteperez06@hotmail.com

El señor RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, a través de apoderado, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora LIDIA JAIMES CRUZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-Los bienes relacionados en el activo no están avaluados:

Analizada la demanda se observa que en el activo se relacionan 4 bienes inmuebles, pero no se avalúan, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.: “La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

2-Los créditos bancarios relacionados en el pasivo no están debidamente relacionadas, son confusas:

Se requiere que los créditos bancarios se relacionen de manera clara y precisa indicando el valor de la deuda que se encuentra vigente, el banco, el numero del crédito. Luego de esto si puede hacerse una aclaración de como comenzó el crédito, etc.

3-Los hechos de la demanda no son claros, pero si extensos.

Se requiere que los hechos sean concisos y precisos en el sentido de narrar lo que realmente concierne a la presente acción liquidataria, es decir, se debe empezar a narrar a partir de lo que se aduce en el hecho sexto por cuanto es a partir de la declaración de la disolución de la sociedad conyugal que procede la liquidación de la sociedad conyugal que ahora se pretende.

4-La demanda carece del acápite de pretensiones:

Se requiere que a la demanda se le adicione el acápite de pretensiones como lo dispone el artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado GERSON FABIAN DUARTE PEREZ como abogado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado. Renglón #003.
4. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96bee716919ae69aefe1341b596823682f5379f791d948492c0ca0636c7e1173

Documento generado en 31/08/2021 03:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1250

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00123-00
Demandante	ANA DELCY CAICEDO PINTO Calle 13 N # 17E-17 Urbanización Alcalá Cúcuta, N. de S. anadelsycaicedolos@gmail.com anadelsycaicedo10s@gmail.com
Demandado	CARLOS JOSE VERA ALBARRACÍN Con medidas cautelares
	Abog. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA Apoderado de la parte demandante rojascarlosal@gmail.com Abog. DEIMAR ALEXIS GUTIERRREZ CÁRDENAS Apoderado de la parte demandante Con medidas cautelares

La señora ANA DELCY CAICEDO PINTO, a través de apoderado, promueve demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, contra el señor CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, la cual se declaró por este despacho judicial, por mutuo consentimiento de las partes, en la diligencia de audiencia realizada el día **8/junio2021**, tal como está consignado en el Acta ## 065 de la misma fecha, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Como quiera que la demanda se formuló el **5/agosto/2021**, es decir, después de los treinta (30 días) siguientes a la declaración de disolución de la sociedad conyugal, se ordenará notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. ORDENAR el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad CONYUGAL** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes otorgados.
7. ENVIAR esta providencia a la demandante y apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591ee14822a8a07417e3efcd4d041c4840565b0f941b724dc16d3cd37c9658cc

Documento generado en 31/08/2021 03:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1264

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00289-00
Interesados	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Cónyuge sobreviviente Fabryzu@hotmail.com LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES heredero Zunigalr214@gmail.com LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES heredero Fabryzu@hotmail.com LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES heredero luiszuniga.huem@gmail.com
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262 de Bogotá
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ Apoderado de JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA y OTROS Arb505@hotmail.com Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE Apoderado del heredero LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES colmenaco@yahoo.com

Con el fin de que se apersonen de este asunto, póngase en conocimiento de los señores herederos y apoderados que el Oficio # 107242448- 4234 - 07S2021903720 de fecha 17 de agosto de 2021, remitido por la Abogada CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA, en su condición de jefe del G.I.T. de la División Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, en relación con las obligaciones tributarias de la sucesión del causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA.



107242448- 4234 - 07S2021903720 (Cítese este número al contestar)San

José de Cúcuta, 17 de agosto de 2021

Doctora:

**LUZ KARIME RIVEROS
VELANDIA SECRETARIA**

juzgado 003 de circuito familia oral Cúcuta (N. de S.) jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Sucesión Causante:

LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA

C.C. 141.262

Radicado: 54001-31-60-003-2020-00389-00

Cordial Saludo:

En atención a su correo electrónico, mediante el cual informa apertura de la sucesión de la referencia, contodo respeto solicito se dé traslado de la siguiente información a los Herederos y/o apoderado de la sucesión:

- Consultado el RUT de la sucesión ilíquida, a la fecha no se ha realizado la inscripción del heredero administrador de los bienes, quien es la persona responsable de presentar y firmar las declaraciones a que este obligado la sucesión ilíquida.
- Consultada la obligación financiera el formulario de Renta año 2019; se constató que dicho formulario fue firmado electrónicamente el 30/08/2020 por **LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA** C.C. 141.262.

Por lo anterior, por favor informar la fecha de fallecimiento del causante, con el fin de constatar que la mencionada declaración no haya sido firmada posterior al fallecimiento de la causante, caso en el cual, esta vigencia se tendría como No Presentada, de acuerdo al artículo 580 del E.T.: "d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal."

Por último, en el evento que los herederos observen que a la fecha no ha cumplido con el deber formal de declarar la Renta 2019 (artículo 572 E.T.), es indispensable que se proceda a la actualización del Rut y a presentar la corrección de forma voluntaria y firmarla por el Heredero Administrador de los bienes, de acuerdo a la realidad tributaria de la sucesión ilíquida, liquidándose la correspondiente sanción de extemporaneidad. los intereses a que haya lugar.

Atentamente,



CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA

JEFE G.I.T DE COBRANZAS

Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Calle 8A N° 3-50 Edificio Santander -Palacio Nacional

Tel: 5955177- Ext 975020 - 3103158199

Proyectó: Henry Suarez.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta

Calle 8A N° 3-50 Edificio Palacio Nacional PBX (577) 5955177 - 3103158199

Código postal 540001www.dian.gov.co

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
(9018)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044931d3afa017b672c0838a0893fdb1c9f6eb060d07a4fdc0b2738272b51993

Documento generado en 31/08/2021 07:34:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO #1252

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	540013160003-2021-00107-00
DEMANDANTE	LEYDI MILENA ALBARRACIN SEPULVADA mile_0828@hotmail.com
APODERADA	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRRO carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO	CAMILO ENESTO CLARO QUINTERO camiloclaro41@gmail.com

Teniendo en cuenta el memorial presentando por la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRRO, apoderada de la parte demandante, es procedente corregir el error aritmético, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** continúa: “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**”

En ese orden de ideas, se dispondrá a CORREGIR el ACTA DE AUDIENCIA #93 de fecha 3 de agosto del año que transcurre, el cual quedará así:

APROBACION DEL ACUERDO: por estar ajustado a derecho se aprobará el presente ACUERDO CONCILIATORIO sobre los ALIMENTOS en favor del menor SAMUEL DAVID CLARO ALBARRACIN; advirtiendo a las partes que entre ellas produce efectos vinculantes, presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones asumidas y es susceptible de modificación cuando varíen las circunstancias que lo determinaron.

ENVIESE este auto a la parte y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848d8dd055a5283ac0a1ff979fe6014eb649c08c76aae90aa34bd491a5b00995**

Documento generado en 31/08/2021 03:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1263

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00192-00
Causante	PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA C.C. #2048091 Fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010
Cónyuge sobreviviente	GRACIELA PINEDA SALAMANCA
Interesados	<p>OLGA OVIEDO PINEDA C.C. # 60.333.537 WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com</p> <p>FABIOLA OVIEDO PINEDA C.C. #37.340.880 WhatsApp: 320 407 8767 Luisflorez2014945@gmail.com</p> <p>JORGE OVIEDO PINEDA C.C. # 13.389.985 WhatsApp: 3114655958 y 322 8032 268</p> <hr/> <p>PEDRO JOSE OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.558 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 313 316 8752</p> <p>FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.322 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 310 684 1356 Arleyoviedo60@gmail.com</p> <hr/> <p>BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ C.C. # 1.076.627.003 En representación de JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp:350 530 31 63 brayanjoseoviedochavez@gmail.com</p>

Otros Interesados	<p>RUTH MARY OVIEDO PINEDA C.C. #60.338.483 Municipio Fernández Feo – Estado Táchira – Venezuela WhatsApp: +58 424 7426005</p> <p>KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO (menor de edad) Representada por MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO En ejercicio del derecho de transmisión por ser hija del decujus JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp: 321 203 6698 chkdayana@hotmail.com</p> <p>BEISMAR OVIEDO GONGORA C.C. # 1.090.437.833 En ejercicio del derecho de transmisión por ser hijo del decujus FAUDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009</p>
Apoderado	<p>Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. #232468 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com</p> <p>Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co</p>

Los señores OLGA, FABIOLA y JORGE OVIEDO PINEDA (en calidad de hijos del causante; PEDRO JOSE y FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA (nietos del causante, en ejercicio del derecho de transmisión por ser hijos de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA) y BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ (nieto del causante, en ejercicio del derecho de transmisión por ser hijo de JOSE OVIEDO PINEDA), a través de apoderado, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, C.C. #2048091, fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a los interesados y al señor apoderado para que aporten el registro civil de nacimiento de la señora RUTH MARY OVIEDO PINEDA, de la menor de edad KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO y del señor BEISMAR OVIEDO GONGORA, con el fin de requerirlos y/o emplazarlos; así como el registro civil de matrimonio del causante y la señora GRACIELA PINEDA SALAMACA, con sus respectivos datos para notificaciones, con el fin de requerirla para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

Por ser procedente se concederá a los interesados el beneficio de AMPARO DE POBREZA que trata el artículo 151 del C.G.P., solicitado en virtud de la disposición expresa en el numeral 10 de la Sentencia proferida el 10 de junio de 2020 por la Dra. AMANDA JANNETH TOCORA de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Cúcuta. (Ver art. 37 de la Resolución #691 de 2.019I)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010, por lo expuesto.
- 2.ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
- 3.COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Oficiese en tal sentido.
- 4.INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER como herederos a los señores OLGA, FABIOLA y JORGE OVIEDO PINEDA, en calidad de hijos del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA.
6. RECONOCER como herederos a los señores PEDRO JOSE y FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA, nietos del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, en ejercicio del derecho de transmisión del decujus FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, fallecido el 25/08/2009.
7. RECONOCER como heredero al señor BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ, nieto del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, en ejercicio del derecho de transmisión del decujus JOSE OVIEDO PINEDA, fallecido el 16/julio/2007
8. REQUERIR a los interesados y al señor apoderado para que aporten el registro civil de nacimiento de la señora RUTH MARY OVIEDO PINEDA, de la menor de edad KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO y del señor BEISMAR OVIEDO GONGORA, con el fin de requerirlos y/o emplazarlos.
9. REQUERIR a los interesados y al señor apoderado para que aporten el registro civil de matrimonio del causante y la señora GRACIELA PINEDA SALAMACA, con sus respectivos datos para notificaciones, con el fin de que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.
10. CONCEDER a los interesados el beneficio de AMPARO DE POBREZA que trata el artículo 151 del C.G.P., por lo expuesto.
- 11.RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
11. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c18429de74af2b0b69f396449edc8f918f73a19750577670fb144d5016210cfc
Documento generado en 31/08/2021 07:34:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****SENTENCIA # 147-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00327-00**Accionante:** JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO C.C. # 1090475165, quien reclama el pago de incapacidades de su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) C.C. # 37.196.655**Accionado:** NUEVA EPS PGP (PAGO GLOBAL PROSPECTIVO)

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, quien reclama el pago de incapacidades de su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (Q.E.P.D.), cotizó en Salud a NUEVA E.P.S. PGP Régimen contributivo y su médico tratante Especialista en Oftalmología de la Clínica de OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A. por el diagnóstico: QUERATITIS MICOTICA H10 OJO DERECHO CIE ULCERA DE LA CORNEA H160, le emitió 3 incapacidades: POR (15) DIAS desde el 24/05/2021 al 7/06/2021, por 15 días del 8/06/2021 al 22/06/2021 y por 30 días del 23/06/2021 al 22/07/2021, las cuales su señora madre (q.e.p.d.) radicó para su respectivo pago ante NUEVA EPS, radicados EIN2527375, EIN2527378 Y EIN2561677 del día 9/06/2021 y no fueron canceladas en su oportunidad a su señora madre, quien falleció el día 23/07/2021.

II. PETICIÓN.

Que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, Seguridad Social en Salud y la vida digna a que tenía derecho su madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q. e.p.d.), de las prestaciones económicas consistentes en las tres (3) incapacidades y que, "como heredero legítimo (hijo)" NUEVA EPS proceda a reconocerle y pagarle en representación de su madre (q.e.p.d.), el 100% de las 3 incapacidades: POR (15) DIAS desde el 24/05/2021 al 7/06/2021, por 15 días del 8/06/2021 al 22/06/2021 y por 30 días del 23/06/2021 al 22/07/2021, para un total de 60 días.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documento de identidad y registro civil del tutelante.

- Documento de identidad, Registro Civil de defunción e historia clínica de la madre del tutelante (q.e.p.d.).
- Oficio de fecha 11/08/2021, sin recibido de Nueva EPS.
- Documento de identidad y registro civil del tutelante.
- Certificado de incapacidades allegada por NUEVA EPS.

Mediante autos de fechas 19/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, Clínica de OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 17 y 29/06/2021; y solicitado informe al respecto, el ACCIONANTE, MINISTERIO DE SALUD Y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, quien reclama el pago de incapacidades de su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y los de su señora madre (q.e.p.d.), presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle pagado a su madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q. e.p.d.), las tres (3) incapacidades a ella concedida ni habérselas pagado a él como heredero (hijo).

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-327

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 8:50 AM

Para: jeissonfernandoduarte@outlook.com <jeissonfernandoduarte@outlook.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; Ariel Marin García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snrnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Clinica de oftalmologia Sandiego Cúcuta <clnicasandiegocucuta@gmail.com>

5 archivos adjuntos (5 MB)

2021-327-TutelaNuevaEpsIncapacidadFallecidoOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (11).pdf; 002Anexos (3).pdf; 003Anexos2 (3).pdf; 007 TutelaNuevaEpsIncapacidadFallecidoAutoAdmite.pdf;

”

El ACCIONANTE, informó que no radicó ante nueva EPS, la solicitud aportada en su escrito tutelar de fecha 11/08/2021, para el pago de las tres (3) incapacidades medidas de 15, 15, y 30 que le fueron expedidas a su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.); que no ha presentado demanda ordinaria alguna ante juez natural y/o trámite ante cualquier otra entidad, para el reconocimiento, liquidación y pago dichas incapacidades; que el núcleo familiar de su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), estaba conformado por su hermana MARBELY DUARTE CRISTANCHO, su padre ISRAEL DUARTE BARBOSA (compañero permanente de su señora madre) y él, de quienes allega los documentos de identidad y Registros Civiles de nacimiento para demostrar el vínculo o parentesco con su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.).

El MINISTERIO DE SALUD, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita su desvinculación y expone sobre el tema de las incapacidades.

NUEVA EPS, informó que la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), está en estado CANCELADA para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en esa entidad, por fallecimiento; que luego de verificar su base de datos no se registra solicitud de pago de incapacidades emitidas a nombre del tutelante y por ello es necesario que adjunte la respectiva documentación, según corresponda la situación: si existe declaración testada, hacer llegar la escritura que protocolice dicho testamento, en el que se defina a quien corresponde el derecho objeto de solicitud; en caso de no existir dicho documento y haber efectuado el respectivo proceso de sucesión, hacer llegar la escritura pública en la que se especifique a quien o quienes corresponde el derecho objeto de la solicitud; en caso de no presentarse ninguna de las anteriores situaciones y el monto a reclamar no sea superior a 25 salarios mínimos legales vigentes, deberá presentar los siguientes documentos: declaración extra proceso de los herederos sobrevivientes autorizando que el pago de los valores se realice a uno de ellos, renunciando a cualquier acción que en el futuro pudieren instaurar por este hecho contra dicho solicitante y contra la EPS, documentos que acredite el parentesco entre el solicitante y el fallecido (registro civil de nacimiento o de matrimonio o declaración extrajuicio de convivencia), en todos los casos, se debe adjuntar el registro civil de defunción, documento de identidad y certificación bancaria original del reclamante.

Igualmente, indica NUEVA EPS que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente; que

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

el Accionante no ha presentado dichas incapacidades, por ende, NO existe negación al momento por parte de NUEVA EPS, ya que *“el aportante en mención NO ha realizado la radicación de la documentación necesaria para la creación de cuenta en su sistema: Empleador Persona Natural o Cotizante Independiente Fotocopia del documento de identidad Fotocopia de RUT del empleador (opcional) Certificación bancaria de una cuenta a nombre del empleador o cotizante independiente (debe contener firma o sello de la entidad) con vigencia no mayor a 90 días adscrita a la Red ACH. De no contar con cuenta bancaria deberá indicar a través de su solicitud que desea que el pago se realice para reclamar por ventanilla Aclaremos que, de acuerdo a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador.”* Y que la radicación de dichas incapacidades las puede efectuar a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción: Transacciones NUEVA EPS en línea.

De otra parte, NUEVA EPS alega la figura de carencia actual de objeto por fallecimiento de la destinataria de la protección tutelar, en virtud de que la Señora LEYDA MARIA CRISTANCHO C.C 37196655 (q.e.p.d.), lamentablemente falleció ya no es sujeto de derechos ya que con la muerte se extingue la persona como sujeto de derechos, a pesar de que subsista una prolongación de ella para ciertos efectos sucesorales, por ende, no existe en este momento derecho fundamental alguno que tutelar, al no existir un destinatario de esa protección ni mucho menos accionar en busca de pagos de incapacidades, como tampoco es posible que sean tuteladas situaciones ya acontecidas considerando que nos encontramos ante un hecho ya superado.

Igualmente, indica NUEVA EPS que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el desembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades, puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente, los cuales el usuario debió haber agotado, por tanto, solicitan se deniegue la tutela por carencia actual de objeto – daño consumado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, con la presente acción constitucional reclama el pago de 3 incapacidades: por (15) DIAS desde el 24/05/2021 al 7/06/2021, por 15 días del 8/06/2021 al 22/06/2021 y por 30 días del 23/06/2021 al 22/07/2021, que le fueron concedidas por el diagnóstico (H160) QUERATITIS MICOTICA H10 OJO DERECHO CIE ULCERA DE LA CORNEA, a su señora madre (q.e.p.d.), quien falleció el 23/07/2021, razón por lo que se encuentra en estado CANCELADA para recibir la asegurabilidad y pertinencia en NUEVA EPS; sin embargo, antes de dicho suceso, radicó ante NUEVA EPS dichas incapacidades bajo los radicados EIN2527375, EIN2527378 Y EIN2561677.

Al respecto, es del caso recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia sobre **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL PACIENTE-:**

“En los casos en los cuales el peticionario o beneficiario de la acción de amparo fallece durante su trámite, el juez de tutela debe analizar cada caso en concreto y así determinar si se cumplen los supuestos para que haya (i) una sucesión procesal, (ii) se declare un daño consumado o (iii) se reconozca la improcedencia de la acción, en este último caso, como consecuencia del carácter personalísimo de la pretensión.

El objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”. Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto.”

“En la sentencia T-397 de 2013 “se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío... Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

“... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...”

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta”.

En ese sentido, es claro para el juzgado que, al momento de presentación de esta acción constitucional el día 18/08/2021, por parte del señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, no existía vulneración a ningún derecho fundamental de su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), por el no pago de las 3 incapacidades objeto de tutela, pues ésta falleció el 23/07/2021, esto es, antes de la presente acción constitucional, es decir el posible daño ya se había consumado por el simple hecho de su deceso, careciendo de objeto la presente tutela, por ende el Despacho no podría emitir pronunciamiento y/u orden alguna a su favor, aun cuando ésta radicó para su pago dichas incapacidades, en virtud al carácter personalísimo de la pretensión y del hecho que, la misma ya no se satisfaría con el objeto de la acción, por ende, resultaría inane cualquier decisión que se llegare a tomar en su caso. Por ello, en este caso habrá de denegarse el amparo solicitado por carencia actual de objeto, como consecuencia del fallecimiento LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), el pasado 27/07/2021.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por el JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, en el sentido que NUEVA EPS en su condición de heredero le

pague las 3 incapacidades que en vida le correspondía a su señora madre (q.e.p.d.), el despacho no concederá el amparo solicitado y declarará improcedente la tutela, toda vez que, en primer lugar, las prestaciones económicas en virtud de dichas incapacidades no le corresponden a él a nombre propio, pues no le fueron emitidas a éste por algún padecimiento en su salud sino que le fueron otorgadas en vida a su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), por ende, no existe vulneración a sus derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS.

En segundo lugar, el hecho que su señora madre en vida haya radicado ante NUEVA EPS las 3 incapacidades objeto de tutela, no le da *per sé* el derecho automático al señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, para reclamar dineros que no le corresponden a él solo, sino que hacen parte de la masa sucesoral de la LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.). y por ende le corresponde a todos los que dentro del respectivo proceso judicial de sucesión y/o trámite notarial y/o trámite administrativo ante NUEVA EPS, según el caso, acrediten ser sus herederos y para ello, más, cuando el tutelante informó al juzgado los nombres de las personas (hermanos y compañero permanente (padre) que conforman el núcleo familiar de su señora madre (q.e.p.d.).

Y en tercer lugar, porque la Ley en Colombia contempla cuál es el procedimiento que debe seguirse en estos casos, el cual el señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO primero debe promover y/o presentar, ceñirse al trámite que inicie y esperar las resultas del mismo y no acudir directamente a esta tutela, sin haber previamente agotado las diligencias que tenía a su alcance para defender los derechos fundamentales que considere conculcado, máxime, cuando el mismo afirmó que no ha radicado ninguna solicitud de pago de incapacidades ante NUEVA EPS ni ha promovido demanda alguna para obtener dicho pago.

En ese sentido, no es viable que el señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, con esta acción constitucional pretenda pretermitir la instancia judicial y/o administrativa respectiva, para procurar que a través de una orden constitucional se efectúe lo que es su deber y competencia del juez natural y/o autoridad administrativa respectiva (Notaría y/o EPS), recalcándose, el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia. Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En conclusión, el Despacho denegará el amparo solicitado por carencia actual de objeto, como consecuencia del fallecimiento LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), el pasado 27/07/2021 frente a la presión de pago de las 3 incapacidades pretendidas a favor de ésta y declarará improcedente la misma, frente a la presión de pago de las 3 incapacidades pretendidas a favor del señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, por cuanto éste cuenta con otros medios de defensa para lograr, de ser el caso, lo aquí pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela el amparo solicitado por incoada por el señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, por carencia actual de objeto, como consecuencia del fallecimiento LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), el pasado 27/07/2021 frente a la presión de pago de las 3 incapacidades pretendidas a favor de ésta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, incoada por el señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, frente a la presión de pago de las 3 incapacidades pretendidas a su favor, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud a la implementación del acceso a la justicia 100% virtual, a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital -Acuerdo PCSJA20-11567/2020** y lo envíen por el único canal habilitado para tal fin, visto al pie de página. Sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta -Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3303dd592b8574f982db70f943f1392082713a7e6075b141b1802145a28a49b

Documento generado en 31/08/2021 01:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1263

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-000332-00
Demandante	LUISA GIOVANNA MENDOZA RUIZ Oscar.mendoza@hotmail.com
Demandada	MARTHA CECILIA SANCHEZ MANTILLA ELGA OMAIRA SANCHEZ DE LOBATO NATALIA DUARTE SANCHEZ CAROLINA DUARTE SANCHEZ SANDRA MILENA SANCHEZ CAICEDO ALEXIS HERNANDO SANCHEZ CAICEDO HERNANDO JAVIER SANCHEZ TOLOZA JENNIFER ALEXANDRA SANCHEZ TOLOZA Con Medidas Cautelares HEREDEROS INDETERMINADOS del decujusHERNANDO SANCHEZ
	Abog. JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO Apoderado de la parte demandante T.P 1753769 C.S.J jhduranso@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora LUISA GIOVANNA MENDOZA RUIZ, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra los herederos determinados MARTHA CECILIA SANCHEZ MANTILLA, ELGA OMAIRA SANCHEZ DE LOBATO, NATALIA DUARTE SANCHEZ, CAROLINA DUARTE SANCHEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ CAICEDO, ALEXIS HERNANDO SANCHEZ CAICEDO, HERNANDO JAVIER SANCHEZ TOLOZA, JENNIFER ALEXANDRA SANCHEZ TOLOZA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus HERNANDO SANCHEZ, fallecido el día 14/agosto/2020, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia autenticada y actualizada de los registros

civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que, a través del señor apoderado, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte actora para que, a través del señor apoderado, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VALIDO PARA MATRIMONIO**".
6. RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-OB

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d164530e65e08c1f7df43d821569c93c60add83d29434aba5a6e203f4e2151

Documento generado en 31/08/2021 08:50:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>